

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 30 DE ENERO DEL 2025

AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 002

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	FEC-162	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000805	26/12/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **TREINTA (30) de ENERO de DOS MIL VEINTICINCO (2025)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **CINCO (05) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICINCO (2025)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Proyecto: María Fernanda Rueda / Abogada



San José de Cúcuta, 27-01-2025 10:58 AM

Señor (a) (es):

PERSONAS INDETERMINADAS

Email: X

Teléfono: X

Celular: X

Dirección: SIN DIRECCIÓN

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CUCUTA

**Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN GSC No. 000805
DEL 26 DE DICIEMBRE DEL 2024. EXP. FEC-162**

El suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **FEC-162**, se profirió la **RESOLUCIÓN GSC No. 000805 del 26 de diciembre de 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEC-162”**, la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. 20249070613681 de fecha 30 de diciembre del 2024, fijado en un lugar visible y publico del Punto de Atención Regional Cúcuta – PARCU y publicado en página WEB de la ANM a partir del 09 al 15 de enero de 2025; se conminó a **PERSONAS INDETERMINADAS** para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente A **PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica A **PERSONAS INDETERMINADAS**, que dentro del expediente contentivo del Contrato No. **FEC-162** se profirió la **RESOLUCIÓN GSC No. 000805** del 26 de diciembre de 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE**



AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEC-162”.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que **RESOLUCIÓN GSC No. 000805** del 26 de diciembre de 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEC-162”** Procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que puede ser presentado a través del RADICADOR WEB en el menú de CONTACTENOS de la página web de la ANM.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCIÓN GSC No. 000805** del 26 de diciembre de 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEC-162”**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCIÓN GSC No. 000805 del 26 de diciembre de 2024.**

Atentamente,



LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: **“RESOLUCIÓN GSC No. 000805 DEL 26 DE DICIEMBRE DEL 2024”**

Copia: “No aplica”

Elaboró: María Fernanda Rueda / Abogada

Revisó: **“No aplica”.**

Fecha de elaboración: 27-01-2025 10:35 AM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: “Total”

Archivado en: Expediente Minero

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000805

DE 2024

(26 de diciembre de 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N. FEC-162”**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 del 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021 y Resolución No. 463 del 09 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 01 de febrero de 2008, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS-, celebró Contrato de Concesión bajo Ley 685 No. FEC-162 con el señor CARLOS ALBERTO GUERRERO SANDOVAL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.201.509, por el término de 30 años; con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un depósito de YACIMIENTO DE CARBÓN MINERAL localizado en los municipios de TOLEDO y LABATECA, ubicado en el departamento de NORTE DE SANTANDER, con una extensión superficial de 86 hectáreas y 3432 metros cuadrados. Contrato inscrito el 18 de febrero de 2008 en el Registro Minero Nacional.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. No. 20241003280112 de fecha 19 de julio del 2024, el señor CARLOS ALBERTO GUERRERO SANDOVAL en calidad de titular del contrato No. FEC-162, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de TERCEROS INDETERMINADOS ante la presunta explotación no autorizada adelantada en área del mencionado título, en el escrito menciona que la ubicación de las presuntas perturbaciones está identificada en el informe de visita PARCU 0424 del 07 de mayo del 2024, donde según informe las bocaminas activas e inactivas fueron las siguientes:

NOMBRE	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE	ALTURA (M.S.N.M)
Bocamina ilícita 1	7.2376915	-72.4454021	1402.1286
Bocamina ilícita 2	7.2369643	-72.4442837	1305.8323
Bocamina ilícita 3	7.2376099	-72.4468862	1379.9985
Tolva ilícita 3	7.2375296	-72.4468379	1379.9482
Bocamina ilícita 4	7.2325851	-72.4477307	1194.1062
Tolva ilícita 4	7.2323835	-72.4478702	1184.4137

A través del AUTO PARCU No. 0541 del 30 de julio de 2024, notificado por Edicto No. VSCSM-PARCUCUTA-0008 de fecha 30 de julio de 2024, se admitió la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y se fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 23 de agosto de 2024. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Toledo del departamento Norte de Santander a través del oficio No. Radicado ANM No: 20249070596041 entregado el 05 de julio de 2024.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEC-162"

El día 09 de Agosto de 2024, la secretaria General y de Gobierno de la Alcaldía de Toledo, por medio de correo electrónico envió certificado de publicación en la página web, y en cartelera electrónica de la alcaldía de Toledo, por periodo de dos días hábiles por solicitud de la Agencia Nacional de Minería del Edicto No. VSCSM- PARCUCUTA-0008 de fecha 30 de julio de 2024 y la fijación de aviso en la zona de presunta perturbación del Amparo Administrativo en cumplimiento de AUTO PARCU 541 de fecha 30 de julio de 2024 y artículo 310 de la Ley 685 de 2001.

El día 23 de Agosto de 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud de la solicitud de amparo administrativo No. 20241003280112, donde asistió el ingeniero ambiental el señor ANTONIO ORTEGA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía numero 1.090.464.610 representante autorizado mediante escrito realizado por el señor CARLOS ALBERTO GUERRERO SANDOVAL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.201.509, como parte querellante. Por la parte querellada no hicieron presencia los presuntos perturbadores en las instalaciones de La Alcaldía Municipal de Toledo ubicadas en Calle 13 # 5 -35 Barrio El Progreso - Toledo - Palacio Municipal, ni en la zona de la perturbación y los profesionales de la Agencia nacional de Minería.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al autorizado, ingeniero ambiental **ANTONIO ORTEGA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.464.610 representante autorizado del señor **CARLOS ALBERTO GUERRERO SANDOVAL**, quien manifestó lo siguiente:

(...)“presento un escrito realizado por el señor Carlos Alberto Guerrero Sandoval, donde manifiesta que no se ha adelantado los estudios técnicos y ambientales que requiere el contrato de concesión para el desarrollo extractiva dentro los parámetros establecidos en el código de minas, porque se han vistos empañando de la perturbación, ocupación y el despojo del proyecto minero y factores de seguridad, como dan cuenta las reiteradas misivas por estos hechos, los cuales se argumentaron no solo en esta diligencia, sino también en la pruebas aportadas para que lleve a cabo la suspensión temporal de las obligaciones mineras del título, por lo dicho anteriormente, se solicita a la Agencia Nacional De Minería que ordene la suspensión de cualquiera perturbación o actividad no autorizada dentro del área del contrato de concesión”

Por medio del Informe de Visita PARCU-0818 del 07 de octubre de 2024, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión FEC-162, en el cual se determinó lo siguiente:

... "6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Como resultado de la visita de verificación realizada al área del Contrato de Concesión No. FEC-162, en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

La visita de verificación para resolver solicitud de Amparo Administrativo al área del Contrato de Concesión No. FEC-162 se llevó a cabo el día 23 de agosto de 2024, en cumplimiento a la solicitud realizada por el señor CARLOS ALBERTO GUERRERO SANDOVAL en calidad DE TITULAR, a través del oficio radicado No. 20241003280112 de fecha 19 de julio del 2024.

*La visita de verificación se llevó a cabo por los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería: El Abogado **JORGE ARMANDO NOVA ZAPATA** y el Ingeniero de Minas **ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS** pertenecientes a la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA**; por parte de la **QUERELLANTE**, se presentó el Señor ANTONIO ORTEGA LOPEZ, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.464.610 de Cúcuta representante autorizado por el Señor CARLOS ALBERTO GUERRERO SANDOVAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.201.509, de acuerdo al escrito de autorización allegado. Por parte de los **QUERELLADOS** NO hicieron presencia los presuntos perturbadores.*

Una vez realizada la visita de verificación se identificó y georreferenciaron los puntos de la posible perturbación en el área del Contrato de concesión No. FEC-162, tomando la ubicación de las presuntas perturbaciones identificadas en el informe de visita PARCU 0424 del 07 de mayo del 2024 como lo menciona en el memorial de amparo administrativo, y haciendo una inspección ocular con toma de fotografías, donde se evidencia actividad minera, se determinaron 5 puntos o unidades de producción minera UPM, con su respectiva bocamina de perturbación y demás infraestructura evidenciada. Se describe cada punto encontrado en campo:

1. Punto 1: en el punto 1 se evidencio que cuenta con un rumbón de madera y cubierto en el interior con tablas y plástico de color verde, no cuenta mineral acopiado en su interior, en su extremo del rumbón cuenta acoplado una tubería de PVC plástica de 6 pulgadas, que sirve de embudo para el descargue y cargue a las

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEC-162"

volquetas con mineral. Se evidencio una bocamina activa a nivel, tiene sostenimiento en madera, puerta tipo alemana, en la parte suprayacente de la bocamina se encuentra cubierta con plástico negro. Cuenta con carrilera metálica tipo cubil, señalización de prohibición al interior y uso de elementos de protección personal, se evidencia que, hacia el interior de la bocamina, ingresa cableado eléctrico convencional, que no cumple con la normatividad vigente. Cuenta con una reja metálica, y cadena con su respectivo candado. Cuenta con un pequeño taller en superficie, no se evidencio maquinaria. Finalizando cuenta con la infraestructura de un segundo rumbón de madera empleado para el acopio de estéril, el cual se encuentra en regular estado.

2. Punto 2: en el punto 2 se evidencio que cuenta con un rumbón de madera y cubierto en el interior con tablas y forrado en plástico de color verde, cuenta con poco mineral acopiado y dos canaletas de tubería de PVC para que baje el mineral en su interior, en la parte del techo del rumbón se encuentra cubierto con poli sombra negra; en su extremo del rumbón cuenta acoplado una tubería de PVC plástica de 6 pulgadas, que sirve de embudo para el descargue y cargue a las volquetas con mineral. Se evidencio una bocamina activa a nivel, tiene sostenimiento en madera, puerta tipo alemana, en la parte suprayacente de la bocamina se encuentra cubierta con plástico negro. No cuenta con carrilera metálica, no tiene señalización. Al interior de la bocamina ingresa tubería de aire comprimido de 3 pulgadas, no se evidencio donde se encontraba oculto el compresor. Cuenta con un espacio como punto de encuentro en superficie, con paraleles de madera y techo de plástico negro y bancas de madera, no se evidencio maquinaria. Al costado derecha de la bocamina activa, se evidencia acopio de madera empleada para el sostenimiento y adicionalmente en varios otros puntos se encontró acopio de madera.

3. Punto 3: en el punto 3 se evidencio que cuenta con una bocamina activa a nivel, tiene sostenimiento en madera, puerta tipo alemana, en la parte suprayacente de la bocamina se encuentra cubierta con plástico negro, presenta inestabilidad del terreno, ya que se encuentra desnudo sin capa de vegetación que lo sostenga. No cuenta con carrilera metálica, no tiene señalización. Al interior de la bocamina ingresa tubería flexible de aire comprimido de 2 pulgadas, no se evidencio donde se encontraba oculto el compresor, se evidencia acopio de madera empleada para el sostenimiento y tabloncillos para atizar.

4. Punto 4: en el punto 4 se evidencio que cuenta con una bocamina activa inclinado, tiene sostenimiento en madera, puerta tipo alemana, se encuentra al pie del talud de la montaña y por toda la vía que comunica con las demás veredas, en el otro costado de la vía, se evidencia un malacate para jalar los coches con carga.

5. Punto 5: en el punto 5 se evidencio que cuenta con una bocamina inactiva nivel, Cuenta con sostenimiento en madera, se evidencia que cuenta con manguera plástica que introduce aire comprimido para el uso de martillo neumáticos, y cable eléctrico convencional. Se evidencia que cuenta con carrilera metálica, pero esta se encuentra cubierta por material (estéril y carbón), y que, al costado derecho de la bocamina en superficie, tiene una pequeña plataforma en madera y riel para el descargue del mineral en la volqueta. En la vía que conduce al punto 5, se evidencia que continua y hay evidencia de aperturas de vías, tala de árboles y dejando los taludes desnudos, sin la cubierta de vegetación.

DESDE EL PUNTO DE VISTA TÉCNICO SE DETERMINA QUE; HAY PERTURBACION por parte de indeterminados, teniendo en cuenta que, después de la verificación en el sistema grafico ANNA MINERA, donde se pudo verificar que las coordenadas relacionadas en el memorial del amparo administrativo se encontró actividad minera, constatando de esta manera que a la fecha de la diligencia presenta perturbación sobre el título minero no. FEC-162. "

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado radicado No. 20241003280112 de fecha 19 de Julio del 2024, el señor CARLOS ALBERTO GUERRERO SANDOVAL, identificado con C.C. # 19.201.509, quien ostenta la calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. FEC-162, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEC-162"

del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita PARCU-0818 del 07 de octubre de 2024, lográndose establecer que los encargados de tal labor son PERSONAS INDETERMINADAS, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. FEC-162. Por ello, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEC-162”

definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el área objeto de la perturbación, que se encuentren al momento del cierre de las bocaminas en mención y de los trabajos que se realizan al interior de las mismas, la cual será ejecutada por el Alcalde de Toledo, del departamento de Norte de Santander.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **CARLOS ALBERTO GUERRERO SANDOVAL**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **FEC-162**, en contra de los querellados **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Toledo, del departamento de Norte de Santander:

ID	NOMBRE DE LOS EXPLOTADORES/	COORDENADAS		
		X	Y	Z
1	Punto 1, Rumbón madera en buen estado	5060911	2357531	1302
2	Bocamina perturbación.	5060912	2357548	1301
3	Rumbón de estéril	5060934	2357503	1299
4	Punto 2. Rumbón de madera, cubierto con plástico verde.	5061043	2357772	1380
5	Bocamina Perturbación	5061047	2357785	1379
6	Punto 3, Acopio de madera	5061063	2357730	1382
7	Bocamina Perturbación	5061069	2357712	1383
8	Punto 4. Bocamina Perturbación inclinado activo	5061232	2357926	1429
9	Punto 5. Bocamina Perturbación	5061206	2357792	1411
10	Aperturas vías.	5061236	2357816	1405

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión **FEC-162** en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Toledo, departamento de Norte de Santander, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores personas indeterminadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARCU-0818 del 07 de octubre de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARCU-0818 del 07 de octubre de 2024.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEC-162"

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARCU-0818 del 07 de octubre de 2024 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL CORPONOR y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **CARLOS ALBERTO GUERRERO SANDOVAL**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.201.509, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. FEC-162, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Firmado digitalmente
por KATHERINE
ALEXANDRA NARANJO
JARAMILLO
Fecha: 2024.12.24
12:56:23 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Jorge Armando Nova Zapata, Abogado PAR-CUCUTA
Revisó: Lilian Susana Urbina Mendoza, Coordinadora PAR CÚCUTA
Filtró: Sara Chaparro Fernández/ Abogada GSC ZN VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Serrano Durán/Coordinador GSC-ZN
Revisó: Laura Victoria Suarez Viafara, Abogada GSC